

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00580-00
Demandante: Belén Lobatón Barragán (demandante en reconvención)
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho sustanciador decidir la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la entidad demandada mediante el memorial presentado el 9 de noviembre de 2022.

I. Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones) presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), solicitando declarar la nulidad de la Resolución GNR N° 120384 del 28 de abril de 2015 mediante la cual se reconoció la sustitución pensional en favor de la señora Belén Lobatón Barragán con ocasión del fallecimiento del señor Gabriel López Buitrago. A título de restablecimiento del derecho solicita ordenar a la señora Lobatón Barragán que reintegre la suma correspondiente a las mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional que fueron pagados por la entidad con ocasión del reconocimiento pensional aludido.

La demanda se admitió mediante auto del 11 de octubre de 2021, y dentro de la oportunidad legal prevista, el apoderado de la señora Belén Lobatón Barragán presentó demanda de reconvención solicitando declarar la nulidad del acto administrativo N° SUB 261622 del 1° de diciembre de 2020 mediante el cual se dispuso revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución N° GNR 120384 del 28 de abril de 2015 que reconoció la pensión de sobrevivientes. A título de restablecimiento del derecho solicita ordenar a Colpensiones que continúe realizando el pago de la sustitución pensional de sobrevivientes y reintegre las mesadas que ha dejado de percibir con ocasión de la aludida revocatoria.

El 13 de junio de 2022, el Despacho profirió tres autos: el primero¹, disponiendo vincular a la señora María Oliva Moreno de Buitrago por advertir que tiene interés en las resultas del proceso, y ordenando requerir a Colpensiones para que aporte información sobre su dirección de notificación. El segundo² dispuso admitir la demanda de reconvención y ordenó notificar personalmente a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Y el tercero³ ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante en reconvención.

Mediante memorial del 14 de junio de 2022, la apoderada de Colpensiones, aportó la dirección física de notificación y los datos de contacto de la vinculada de acuerdo a la información que reposa en su base de datos.

El 1º de julio de 2022, se realizó por parte de la secretaría de esta subsección la notificación personal a la señora María Oliva Moreno de Buitrago, conforme consta en el archivo N° 27 del expediente electrónico migrado a Samai. En la misma fecha, se realizó la notificación personal de la demanda de reconvención de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio del 13 de junio⁴, mediante envío de mensaje de datos a la totalidad de los sujetos procesales.

Mediante memorial del 18 de octubre de 2022 la apoderada de Colpensiones presentó solicitud de impulso procesal⁵. Por auto del 2 de noviembre de 2022⁶ el Despacho resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante en reconvención.

Finalmente, el 9 de noviembre de 2022, la apoderada de Colpensiones presentó solicitud de nulidad por indebida notificación⁷ en los términos del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Como fundamento de lo anterior afirma que únicamente tuvo conocimiento de la notificación de la demanda de reconvención al revisar el auto del 2 de noviembre de 2022 que negó la solicitud de medida cautelar. Agrega que realizó la respectiva validación en el Sistema de Gestión Judicial Samai constatando que el mensaje de datos contentivo de la notificación de la demanda de reconvención no fue enviado a las direcciones de correo electrónico autorizadas por la apoderada para recibir notificaciones (elianapaolacastro@outlook.es y paniaquacartagena1@gmail.com), los cuales han sido puestos en conocimiento del despacho en reiteradas ocasiones, y que por tal motivo no tiene conocimiento del contenido de la demanda de reconvención:

¹ Archivo N° 21 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 22 ibídem.

³ Archivo N° 23 ibídem.

⁴ Archivo N° 28 ibídem.

⁵ Archivo N° 30 ibídem.

⁶ Archivo N° 31 ibídem.

⁷ Archivo N° 33 ibídem.

“(…) En este orden de ideas, tenemos que dentro del proceso, en todos los memoriales aportados por la suscrita se informa que se autorizaba como correo electrónico para notificaciones judiciales los siguientes: elianapaolacastro@outlook.es y paniaguacartagena1@gmail.com, sin embargo, en revisión de Samai, se observa que fue notificada la demanda de reconvención a otras partes mas no a la suscrita, situación que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada. Sumado a ello que no me fue copiada la contestación de la demanda ni de la demanda de reconvención.

Es importante resaltar varios puntos a saber:

➤ A la fecha, 09/11/2022, NO TENGO CONOCIMIENTO de los puntos de la demanda de reconvención presentada por la señora Belén Lobatón, razón por la cual no me fue posible ejercer mi derecho de defensa y contradicción.

➤ En mi condición de apoderada sustituta de la entidad, las notificaciones deben ser realizadas a la suscrita y en atención a la virtualidad se deben remitir a los correos autorizados por las partes ya que es el único medio para tener conocimiento de las providencias.

Así las cosas, pese a que dentro del expediente se había señalado en varias oportunidades los correos electrónicos para notificaciones, el Despacho no procedió a realizar la notificación electrónica de la providencia al correo suministrado en mi condición de apoderado de la entidad demandante”.

II. Trámite del incidente de nulidad

El expediente de la referencia ingresó al despacho el 25 de noviembre de 2022 con la solicitud de nulidad formulada por la entidad demandada en reconvención.

Por auto del 6 de febrero de 2023 se ordenó correr traslado del incidente por el término de tres (3) días. La Secretaría de Subsección corrió el mencionado traslado del 8 al 10 de febrero siguiente, conforme consta en el índice 52 del expediente electrónico.

Mediante escrito del 9 de febrero de 2023⁸, el apoderado de la demandante en reconvención recorrió el traslado de la nulidad propuesta, manifestando en síntesis que se aparta de los argumentos esgrimidos en la solicitud de nulidad por cuanto Colpensiones fue notificada en debida forma a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y así mismo aparece publicado en el sitio web de la Rama Judicial “*donde con facilidad se pueden descargar los autos y providencias y demás escritos*”. Agrega a través del portal de consulta de procesos de la Rama Judicial dispuesto para esta Corporación descargó el escrito de la solicitud de nulidad presentado por la entidad, ya que no se le envió correo electrónico del mismo.

El proceso ingresó al despacho el pasado 15 de febrero para proveer sobre la referida solicitud de nulidad una vez vencido el traslado de rigor.

⁸ Archivo N° 40 del expediente electrónico migrado a Samai.

III. Consideraciones

Las nulidades procesales son irregularidades que pueden concurrir dentro del trámite de un proceso judicial en los eventos taxativamente señalados por el legislador. En algunos casos, estas circunstancias anómalas son susceptibles de ser superadas mediante trámites especiales de convalidación -saneables-; y en otros eventos, el vicio puede ser de tal magnitud que conlleva a la invalidez total o parcial del procedimiento adelantado en sede judicial -insaneables-.

Las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. En lo pertinente se tiene que el numeral 8º contempla la nulidad por indebida notificación en los siguientes términos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Subraya el Despacho)

Al tenor de la disposición legal precitada, conviene precisar que la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda encuentra su fundamento en la necesidad de garantizar los principios del debido proceso, publicidad y contradicción.

De otro lado, hay que anotar también que el artículo 136 ibídem contempla las circunstancias en las cuales podrá entenderse saneada la nulidad respectiva, así:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables". (Subrayado y negrillas ausentes en el texto original)

Dicho esto, y advirtiéndose que se ha agotado en debida forma el trámite previsto para las nulidades procesales, procede el Despacho a desatar la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

IV. Caso concreto

En el presente caso la apoderada de Colpensiones solicita declarar que se configuró la causal de nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda de reconvención y ordenar nuevamente que se realice el mencionado trámite. Subsidiariamente, solicita realizar el control de legalidad respectivo frente a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

A fin de resolver la cuestión planteada, el Despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

(i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA⁹, el traslado del auto que admita la demanda de reconvención debe surtirse mediante notificación por estado. Ello es así porque en razón de la demanda de reconvención se convoca a los mismos sujetos procesales que concurren con ocasión de la demanda inicial, por lo que el trámite de notificación y traslado se realiza bajo la premisa de que dichos sujetos ya se encuentran debidamente vinculados al proceso respectivo.

(ii) Las providencias dictadas por este Despacho el 13 de junio de 2022 se notificaron mediante estado electrónico N° 35 del 14 de junio de 2022¹⁰, que fue enviado el 13 de junio de 2022 a la direcciones de correo electrónico paniaquacartagena1@gmail.com y paniaquacohenabogadossas@gmail.com, que son las direcciones de notificación indicadas por la apoderada de Colpensiones en su escrito de demanda¹¹ y en los memoriales subsiguientes¹².

⁹ Artículo 177. *Reconvención*. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

¹⁰ Archivo N° 24 del expediente electrónico migrado a Samai.

¹¹ Pág. 25 del archivo N° 4 del expediente electrónico.

¹² Archivos N° 17 y 25 del expediente electrónico.

Además, se evidencia que en este mensaje de datos se enviaron dos datos adjuntos denominados “36-LISTADO DE ESTADO N° 35 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022 RIDR.pdf” y “36-PROVIDENCIAS DE ESTADO 35 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022 RIDR.pdf”:

Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca
Enviado el: lunes, 13 de junio de 2022 3:14 p. m.
Para: Orfeo; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; Kelly Catherine Corredor Alfonso; Jhon Fredy Cortés Salazar; J.RAMIREZ2601@GMAIL.COM; alexandersanchezperez@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales; luis.giraldo79145@gmail.com; paniaquacartagena1@gmail.com; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; maferabog@yahoo.com.co; gerente@llorentejimenezasociados.com; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; juridico@llorentejimenezasociados.com; notificacionjudicial@cgfm.mil.co; tramiteslegales@fac.mil.co; hefevar@hotmail.com; luisisaacg@hotmail.com; vanessa.leonr@hotmail.com; andresf.gm@gmail.com; juridica@ipse.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; c.restrepo@crfasesores.com; amqch9@gmail.com; susicas89@gmail.com; gonzalosalcedoforero@gmail.com; jrmahecha@ugpp.gov.co; patricia.rodriguez2008@hotmail.com; DQUIROGAC@GMAIL.COM; andres.904@hotmail.com; Notificaciones Judiciales; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; contacto@abogadosomm.com; dioselinagb@gmail.com; notificaciones@cundinamarca.gov.co; andres.conciliatus@gmail.com; cmppmaritza@hotmail.es; bisrsc@yahoo.com; Larangarcia@yahoo.com; yrubio@ugpp.gov.co; leo8amgl@gmail.com
CC: fabriciopinzon@gmail.com; fpinzon@procuraduria.gov.co; projudadm147@procuraduria.gov.co; jsepulveda@procuraduria.gov.co
Asunto: NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL N° 35 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022 MAGISTRADO RAMIRO IGNACIO DUEÑAS "E"- MAGISTRADO ITINERANTE LUIS E. PINEDA PALOMINO
Datos adjuntos: 36-LISTADO DE ESTADO N° 35 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022 RIDR.pdf; 36-PROVIDENCIAS DE ESTADO 35 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022 RIDR.pdf
Importancia: Alta

SE INFORMA QUE EL PRESENTE CORREO NO ESTA HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS O DOCUMENTACIÓN, EN CASO DE NECESITARLO FAVOR REMITIR LOS DOCUMENTOS AL SIGUIENTE CORREO:
SUBSECCIÓN E: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN Piso 1
Bogotá D.C.
Teléfono (1) 555 3939 Ext 1087

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La suscrita **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIA**, atendiendo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Título V, Capítulo VII, Artículo 201; **INFORMO**, que por **ESTADO No. 35** de fecha **CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** el proceso en el cual usted es apoderado y/o hace parte, se encuentra **NOTIFICADO POR ESTADO** el cual podrá ser consultado en el documento adjunto de este correo electrónico y/o a través del siguiente enlace:

Adicionalmente hay que anotar que al ingresar al enlace¹³ indicado en el mensaje de datos contentivo del estado N° 35 del 14 de junio de 2022, se les remite automáticamente al portal web de la rama judicial dispuesto para la publicación de actuaciones procesales de esta Corporación, y al consultar los estados de junio de 2022 se puede constatar que en efecto, los documentos adjuntos al referido mensaje de correo electrónico corresponden a: (i) el listado de procesos fijados en

¹³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-segunda/subsección-e>

el estado N° 35, entre los que se halla el expediente de la referencia; y (ii) las providencias que fueron notificadas en el aludido estado, entre las que se encuentra el auto que admite la demanda de reconvención.

(iii) El 14 de junio la apoderada de Colpensiones remitió memorial atendiendo al requerimiento del auto de 13 de junio en cuanto a los datos de contacto y notificación de la señora María Oliva Moreno de Buitrago.

Por lo expuesto, deviene la necesidad de negar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la entidad demandada en reconvención, porque se ha podido evidenciar que la notificación del auto que admite la demanda de reconvención se realizó de la forma prevista en el artículo 177 del CPACA, y los mensajes se enviaron a las direcciones de correo electrónico indicadas por la apoderada de Colpensiones en sus diversas actuaciones procesales.

Finalmente, y aún aceptando en gracia de discusión los argumentos vertidos en la solicitud, tampoco sería viable acceder al decreto de la nulidad por indebida notificación en los términos solicitados, y ello es así porque la apoderada de Colpensiones atendió, mediante memorial del 14 de junio de 2022, lo requerido en el auto del 13 de junio respecto de la dirección para notificación de la vinculada María Oliva Moreno de Buitrago, y el auto que realizó este requerimiento le fue notificado mediante el mismo estado electrónico que dio publicidad a la providencia que la apoderada asegura desconocer en su escrito de solicitud de nulidad, situación que acarrearía su saneamiento.

Con todo, para evitar futuras irregularidades, se insta a la Secretaría de la Subsección para que incluya la totalidad de las direcciones de correo electrónico indicadas por la apoderada Eliana Paola Castro Arrieta en sus memoriales, para efectos de notificar por estado las providencias que en lo sucesivo se dicten en el curso del presente trámite.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero.- Negar la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada de Colpensiones, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Ingrese el expediente al despacho una vez ejecutoriada la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firma de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2023-00087-00
Demandante: Yudy Andrea Sánchez Méndez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Conflicto de competencias

En virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 158 del CPACA¹, se dispone correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos.

Por Secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes demandante y demandada, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00805-00
Demandante: Diana Mireya Pedraza González
Demandada: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fiduprevisora S.A., Fiduagraria S.A. ahora Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Comisión de Regulación de las Comunicaciones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por auto del 15 de diciembre de 2022 se corrió traslado (por 3 días) a las partes de la prueba documental aportada al proceso.

El 11 de enero de 2023 la apoderada de la demandante intervino para manifestar que no se allegaron al proceso las pruebas que habían sido solicitadas a Fiduagraria S.A. e informar que los procesos judiciales que conocía esa entidad como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ANTV liquidada, habían sido transferidos al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Se recuerda que en el auto admisorio de la demanda del 21 de abril de 2021 se ordenó notificar a Fiduagraria S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ANTV.

Luego, por auto del 4 de abril de 2022 teniendo en cuenta que no había ningún pronunciamiento dentro del expediente de Fiduagraria S.A. se dispuso nuevamente notificar de forma personal a la entidad al correo de notificaciones judiciales.

Ahora, el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial celebrada el 30 de marzo de 2022, ordenó al representante legal de Fiduagraria S.A. rendir un informe, así:

iii) A la Fiduagraria S.A. en calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ANTV liquidada pronunciarse de los hechos 11, 20, 21, 32, 43, 45, 46 y 47.”

Además, pidió a Fiduagraria S.A. lo siguiente:

“5. En relación con la exhibición de documentos en donde se pide exhibir unas hojas de vida, se dispone por Secretaría oficial a la Fiduagraria S.A. en calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ANTV liquidada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y a costa de la parte demandante allegue en medio magnético y/o electrónico las hojas de vida de Carolina Figueredo, Mariana Viña Castro y Gabriel Levy.”

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00682-00
En la audiencia de pruebas el 15 de junio de 2022, se ordenaron librar nuevamente los oficios dirigido a Fiduagraria S.A. con el fin de obtener la información que había sido solicitada.

Se observa que el 30 de junio de 2022 Fiduagraria S.A. radicó memorial¹ en el cual informa que con ocasión de la liquidación de la ANTV, según se estableció en contrato de fiducia mercantil, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asumió la posición contractual de fideicomitente, y además, suscribió acuerdo de transferencia de procesos judiciales en donde se encuentra descrito el presente asunto².

Aunque en los anexos aportados por Fiduagraria S.A. se hace constar que la entidad dio traslado de los requerimientos efectuados por este Despacho al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones³ y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordena por Secretaría requerir **por última vez** al citado Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación aporte la siguiente información:

- 1. Se sirva rendir informe por parte del representante legal y/o quien haga sus veces, sobre los hechos 11, 20, 21, 32, 43, 45, 46 y 47 de la demanda.
- 2. Allegue en medio magnético y/o electrónico las hojas de vida de Carolina Figueredo, Mariana Viña Castro y Gabriel Levy.

Se aclara que la solicitud se hace en los términos en que fue solicitada la prueba en la demanda y la forma en que fue decretada la misma por auto dictado el 30 de marzo de 2022, únicamente modificando el destinatario, teniendo en cuenta que Fiduagraria S.A. actuaba en este proceso como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ANTV liquidada, pero el proceso fue asumido por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien se entiende la sucede en las presente diligencias.

Por último, la Secretaría sin necesidad de auto que así lo disponga, debe correr traslado a las partes de la respuesta de la entidad, por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema de información de procesos. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Cumplido lo señalado en esta providencia por secretaría ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Ver anexos en documento 177 de la plataforma Samai.

2	2	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - ESPECIAL EJECUTIVA	25000234200020200080500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA MIREYA PEDRAZA GONZALEZ	ANTV Y OTROS	\$ 97.730.091	0
---	---	--	-------------------------	--	-------------------------------	--------------	---------------	---

³ Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que también hacer parte del contradictorio del proceso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00682-00
Demandante: Wilber José Martínez Martínez
Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por auto del 15 de diciembre de 2022 se corrió traslado (por 3 días) a las partes de la prueba documental aportada al proceso. El 19 de diciembre de 2022 la apoderada del demandante intervino para manifestar que no se allegaron al proceso los antecedentes administrativos completos.

Se recuerda que el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial celebrada el 15 de junio de 2022, en relación con la prueba documental aportada por la entidad demandada, dispuso:

Con el fin de atender los argumentos de la parte demandante, el Despacho procede a adicionar el auto que ordenó el decreto de pruebas, en el sentido que la entidad demandada debe aportar al proceso el expediente administrativo y los documentos señalados en la contestación de la demanda

Ahora, en la audiencia de pruebas del 24 de agosto de 2022 se concedió a las partes el término de tres (3) días, con el fin de obtener un pronunciamiento sobre la prueba documental solicitada.

El 24 de octubre de 2022 la Secretaría de Integración Social aportó una carpeta en donde se observa contiene archivos acerca de la vinculación contractual que existió entre la entidad y el demandante.

Sin embargo la parte demandante el 31 de octubre de 2022 advirtió que a los antecedentes administrativos, les faltaban otros documentos, en su criterio, tales como: oficios, certificaciones, memorandos, libros y videos, entre otros.

Se encuentra que en el memorial de contestación de la demanda, acápite de pruebas, se indicó:

6. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Antecedentes administrativos y carpeta contractual de la demandante.
2. Certificación expedida por la Subdirección de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Este Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, con el fin de atender los argumentos sobre las pruebas de la parte demandante, dispone por Secretaría requerir **por última vez** a la entidad

demandada para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación allegue los antecedente administrativos y la carpeta contractual del demandante, que se encuentre en los archivos de la entidad e incluya todos los documentos que obren en su poder, previo a dar por finalizado el término probatorio.

Se aclara que la solicitud se hace en los términos en que fue solicitada la prueba en la contestación de la demanda y la forma en que fue decretada la misma en auto dictado el 15 de junio de 2022.

Se destaca que no es posible analizar y estudiar la solicitud de pruebas hecha por la apoderada del demandante mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2022, ya mencionado, toda vez que allí se refiere en concreto a la solicitud y práctica de pruebas en particular tales como: documentos, libros, videos, memorandos y manual de funciones, entre otros, que bien pudo ella solicitar en la oportunidad correspondiente, esto es, con la demanda o su reforma (artículo 212 del CPACA).

Por último, la Secretaría sin necesidad de auto que así lo disponga, debe correr traslado a las partes de la respuesta de la entidad, por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema de información de procesos. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Cumplido lo señalado en esta providencia por secretaría ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.